



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002865-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03082-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUDITH LUZ BETETTA GÓMEZ**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03082-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2023, interpuesto por **JUDITH LUZ BETETTA GÓMEZ**¹, contra el OFICIO N° 320-2023-SG-UNI notificado por correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2023, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de julio de 2023, registrado con Expediente N° 99404-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

I.- Con fecha de recepción 23 de febrero, número de expediente 21103, presente una carta dirigida al Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la UNI, solicitando Información del Concurso Público Virtual, Promoción Docente 2022, siendo mi pedido específico, que se me otorgue las siguientes copias:

- a) Copia de los expedientes de los postulantes al Concurso Público en referencia, excluyendo la información personal de ámbito confidencial.*
- b) Copia del cuadernillo de evaluación por ítem de los postulantes al Concurso Público en referencia a las plazas de Profesor Principal TC y DE.*
- c) Copia de las Actas de la Comisión Evaluadora, correspondiente a las reuniones de evaluación.*

II- En respuesta a la antedicha carta, el Decano de Facultad Dr. Ingeniero Luis Miguel Romero Goytendia, con su carta N°18-2023-Decanato-

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

FIEE_UNI y recibido el 02 de marzo de 2023; me responde que la documentación requerida, corresponde a un procedimiento que a la fecha de mi solicitud se encontraba en desarrollo, que los expedientes de los postulantes, el cuadernillo de calificación, así como las actas de la Comisión Evaluadora, es una información que formará parte de un proceso deliberativo, pendientes y que por tanto mi solicitud resulta improcedente, para lo cual referencia excepciones al derecho de información, lo dispuesto por numerales 1) y 5) del artículo 17 del T.U.O de la ley 27806, dejando a salvo mi derecho de formular nueva petición sobre lo mismo, una vez que el procedimiento del Concurso de Promoción Docente de Modalidad Virtual de la UNI 2022, haya culminado.

III.- Teniendo en cuenta, lo expresado por el Decanato en su carta N°18-2023-Decanato- FIEE-UNI, teniendo que con fecha 17 de abril de 2023, se emitió la Resolución Rectoral N°0802-2023-UNI, que aprueba la Promoción de los Docentes Ganadores del Concurso de Promoción Docente de Modalidad Virtual 2022, de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica a los Ingenieros Atalaya Pisco César Augusto con un puntaje obtenido de 70.05, para la plaza de PR-DE40 y el Ingeniero Velasco Lorenzo Dinau, con un puntaje de 75.00, para la plaza PR-TC-40 se tiene por culminado este procedimiento selectivo y por tanto, habilitada mi persona para formular nuevo requerimiento.

IV- **Conforme a las condiciones antedichas, presenté con fecha 02 de mayo de 2023, expediente 2023-53997, una nueva solicitud de Información; a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, requiriendo otra vez lo siguiente:**

- a- Copia de los expedientes de los postulantes al Concurso Virtual Promoción Docente 2022; excluyendo la Información Personal de ámbito confidencial.
- b- Copia del cuadernillo de evaluación por ítem, al concurso en referencia.
- c- Copia de las actas de la Comisión Evaluadora, correspondientes a las reuniones de evaluación.

V. Bajo las mismas condiciones y considerandos ya expresados, adicionalmente, mediante otra Solicitud de Acceso a la Información Pública, requerí a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, de fecha 13 de junio 2023, expediente 2023-76588, los siguientes documentos:

- d- Copia del oficio 186-Decanato FIEE de fecha 01 de marzo 2023.
- e- Copia de la sesión ordinaria virtual N°04-2023 del Consejo de Facultad de la FIEE, fecha 28 de febrero de 2023, completamente rubricada.
- f- Copia del Informe de la Comisión del Concurso de Promoción Docente, Modalidad Virtual,

VI. Actual situación de mis solicitudes de Acceso a la Información Pública, presentadas:

- a.- Respecto a mi solicitud de fecha 23 de febrero, Número de Expediente 21103.

Tal como expresé en el punto 2, de esta carta, fue declarada Improcedente.

- b.- Respecto a mi solicitud de fecha 02 de mayo de 2023, expediente 2023-53997.

Esta solicitud, no ha sido atendida hasta la fecha, lo que constituye un desconocimiento de mi derecho constitucional de PETICION y de ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, establecida por ley 26283.

- c.- Respecto a mi solicitud de fecha 13 de junio de 2023, expediente 2023-76588; esta ha sido atendida conforme al siguiente detalle:

- c.1- Recibí copia del oficio 186-Decanato FIEE de fecha 01 de marzo 2023.
- c.2- Recibí copia del acta de Sesión Ordinaria Virtual N°04-2023 del Consejo de Facultad de la FIEE de fecha 28 de febrero de 2023, completamente rubricada.
- c.3- Respecto a la copia del Informe de la Comisión del Concurso de Promoción Docente. Modalidad Virtual, se ha cumplido de manera parcial mi solicitud, por lo siguiente:

Según documento de fecha 27 de febrero de 2023, dirigido por esta Comisión al Decano de Facultad, el "Informe Final del Concurso de Promoción Docente Modalidad Virtual 2022" consta de lo siguiente:

- 1.- Resolución Decanal de conformación de la Comisión, de acuerdo con lo establecido en la R.R N 2181-2022.
- 2.- El Acta de inauguración de la Comisión Calificadora.
- 3.- Cronograma del Proceso de Concurso.
- 4.- Requisitos establecidos para los postulantes.
- 5.- Resultados de la primera etapa. Relación de postulantes aptos.
- 6.- Resultados de la segunda etapa. Calificación Final de los expedientes.
- 7.- **Resumen de calificación y cuadernillo de calificación de cada postulante.**

Sin embargo, no obstante que el Decanato, ha recibido el íntegro del Informe Final con los siete puntos enumerados en el citado documento; en mi caso no me han trasladado el Informe Final completo; pues solo he recibido que se indica en los primeros seis puntos; ya que respecto al punto 7. "Resumen de calificación y cuadernillo de calificación de cada postulante, no he recibido nada al respecto a la categoría que postulo, lo cual también ruego a usted se sirva ordenar que se subsane esta deficiencia de Información. Por tanto, recurro a su despacho con la finalidad que se subsane esta deficiencia de información.

VII.-Por lo expuesto:

Hago un resumen de las peticiones de mi parte, no atendidas por el Decanato y/o secretaría general, en el presente trámite:

7.1- Las copias de los documentos, solicitados en mi Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 02 de mayo de 2023, expediente 2023-53997.

7.2- Las copias del Resumen de Calificación y Cuadernillo de Calificación de Cada Postulante, respecto a la Categoría PR-TC-40., referido en el punto 7 del documento firmado por la Comisión de fecha 27 de febrero de 2023.” (sic) (subrayado y énfasis añadido).

Con correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2023 la entidad notificó a la recurrente el OFICIO N° 320-2023-SG-UNI del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, en atención a la Solicitud presentada al Rectorado con fecha de recepción del 26 de julio de 2023, debemos informar lo siguiente:

1. Este despacho mediante Oficio N° 1313-1-SG-UNI-2023 solicitó la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica -FIEE remitir con carácter de urgencia lo solicitado por su persona, haciendo referencia al Oficio N° 2213-2023-OAJ-UNI, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual recomienda que el área que atiende el pedido debe identificar claramente que información puede entregar y cual estaría inmersa en la excepción prevista en la Ley de Acceso a la información Pública.
2. Mediante Oficio N° 582/DECANATO-FIEE-2023 la FIEE remite las cartas de los docentes Dr. Cesar Atalaya Pisco y Dr. Dinau Velazco Lorenzo, quienes no autorizan que el cuadernillo de evaluación personal sea dispuesto como información pública.

Por lo tanto, estando en el punto 2 la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica que es el área quien posee la información no podrá remitir lo solicitado por usted (...)” (subrayado y énfasis agregado)

En atención a la respuesta otorgada por la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(…)

7.- Con fecha 26 de julio de 2023, expediente 2023-99404, ante el incumplimiento de la Universidad donde indico que la Universidad en atender mis solicitudes, reiteraré mi pedido indicando que la información pendiente de entrega son los siguientes:

- a) El integro de mi solicitud de información solicitada de manera reiterada con las cartas de fecha 23 de febrero, que son los siguientes
 - a. 1- Copia de los expedientes de los postulantes al referido concurso, excluyendo la información personal de ámbito confidencial.

- a. 2- *Copia del cuadernillo de evaluación por ítem de los postulantes al concurso en referencia a las plazas de Profesor Principal TC y DE*
- a.3- *Copia de las Actas de la Comisión Evaluadora, correspondientes a las reuniones de evaluación.*
- b) *Copia del Resumen de calificación y cuadernillo de calificación de cada postulante, solicitada en mi solicitud del 02 de mayo 2023, expediente 2023-53997.*

Lo cual, pese a la exhortación y apercibimiento a que se cumpla con remitirme esta documentación, pongo a conocimiento que a la fecha la Universidad, no cumple con esta obligación, eludiendo su responsabilidad en perjuicio de mi derecho de información, muy por el contrario sobre la respuesta a esta carta esta carta, insólitamente me solicita ampliar el plazo de ley por 6 días hábiles para responder, lo cual no acepte, toda vez que desde el mes de febrero que presente mi primera solicitud de información y las siguientes han tenido el suficiente tiempo para atenderme de acuerdo a ley. Por todo lo cual considero que la prórroga del plazo, no puede amparar la irresponsabilidad de los funcionarios. (respuesta en carta del 13 de agosto 2023).

- 8.- *Finalmente con fecha 15 de agosto de 2023, presente la carta a la Universidad, dirigida a la Secretaría General de la Universidad, donde una vez más exhorta a esta dependencia en cumplir con atender mi solicitud en cuanto a los pedidos de copias no atendidas hasta la fecha, conforme lo he detallado en el punto anterior, de lo cual no he obtenido la respuesta, que se ajusta a ley, lo cual revela la falta de cumplimiento de los funcionarios que han intervenido en el trámite de mi solicitud de información, en pleno ejercicio de mis derechos de acuerdo a ley; lo mismo que analizo a continuación:*

8.1 *Señala la Secretaria General en su Oficio N° 320-2023-SG-UNI, que mediante Oficio N°1313-1-SG-UNI-2023 solicitó a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica -FIEE remitir con carácter de urgencia lo solicitado por su persona, haciendo referencia al Oficio N°2213-2023-OAJ-UNI emitido por la Oficina de Asesoría jurídica, el cual recomienda que el área que atiende el pedido debe identificar claramente que información puede entregar y cual estaría inmersa en la excepción prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública.*

8.2 *Señala también la Secretaria General que mediante Oficio N°582/DECANATO-FIEE-2023 la FIEE remite las cartas de los docentes Dr. Cesar Atalaya Pisco y Dr. Dinau Velasco Lorenzo, quienes no autorizan que el cuadernillo de evaluación personal sea dispuesto como información pública.*

8.3 *Que, por lo tanto, estando en el punto 8. 2. la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica que es el área quien posee la información no podrá remitir lo solicitado por usted (último párrafo del Oficio N.° 320-2023-SG-UNI)*

9.- Siendo este pronunciamiento el que corresponde a la última instancia de la Universidad, es que presento al Tribunal de Transparencia y acceso a la Información Pública la correspondiente apelación, sintetizando lo actuado del modo siguiente:

9.1- La respuesta dada por la Secretaría General, debe ser revocada pues carece de motivación y no resuelve conforme a derecho mi solicitud, sino que se muestra como una central de Información o de atención al ciudadano o cliente, no precisando cuáles son las razones de su despacho y los considerandos propios del mismo. para denegar la información solicitada ya que solo se limita a manifestar lo que señala al respecto, el Decanato de la Facultad de Ingeniería y Electrónica, que, en base a consideraciones ambiguas y definiciones absurdas, deniega la entrega de la información solicitada.

9.2- Asimismo cabe señalar, que el Oficio N.º 320-2023-SG-UNI, emitido por la Secretaría General, da cuenta que el Decanato de Facultad de Ingeniería y Electrónica, habría consultado a los docentes ganadores del Concurso, si permitirían que el Cuaderno de Evaluación Personal sea enviado en copia a esta apelante, quienes han respondido de manera negativa, de lo cual señores miembros del Tribunal, considero que es una trasgresión del principio del debido procedimiento y es una forma de evadir responsabilidades, competencia de parte de la Secretaria General, que no ha debido sustentar solo en base a las manifestaciones de los docentes ganadores, pues lo que importa en este procedimiento es el juicio de valor y las consideraciones propias, para llegar a sus propias conclusiones, por mérito de lo actuado al interior del procedimiento, con respecto al derecho de la información personal de los docentes.

(...)

Responsables del incumplimiento de la ley 27806.

Resultan responsables de esta denegatoria de mi solicitud de acceso a la información, en primer orden a la Secretaría General, M. Sc. Sonia Anapan Ulloa, al decano de facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Doctor Ingeniero Luis Miguel Romero Goytendia, al rector de la Universidad, Dr. Ing. Pablo Alonso López Chau Nava; a la Vice Rectora Académica, Dra. Shirley Emperatriz Chilet Cama, quienes intervienen por acción u omisión en los hechos atentatorios contra la ley 27806 y han obrado en mi perjuicio, impidiendo mi derecho a formular reclamo por la evaluación en el Consejo Docente realizado el martes 28 de febrero del 2023 en su sesión ordinaria virtual N° 04-2023 por lo que cumplo con lo estipulado por los reglamentos y la ley por lo cual deber ser sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública”.

Mediante la Resolución N° 002726-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la

³ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <https://facilita.gob.pe/v/2911>, 25 de setiembre de 2023 a las 16:57 horas, generándose el Código de solicitud: x2dh0422n, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

formulación de sus descargos, lo cual fue atendido con el Oficio N ° 389-2023-SG-UNI, presentado a esta instancia el 2 de octubre de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para*

negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular es preciso, mencionar que para limitar o restringir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, la Ley de Transparencia establece causales contenidas en los artículos 15, 16 y 17, los cuales a su vez deben ser debidamente motivados y acreditados, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En tal sentido, cuanto una entidad de la administración pública denegase una solicitud de acceso a la información pública, se debe tener presente lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentre comprendida dentro de una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)*

En esa línea, de la sentencia se desprende que para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción.

Al respecto, corresponde que las entidades de la administración pública justifiquen el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, siendo esto así no se evidencia de autos que la entidad ha denegado la información solicitada argumentando alguno de los supuestos señalados en la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento de cuadernillo de calificación personal de cada postulante (respecto a la Categoría PR-TC-40), relacionado al Concurso Virtual de Promoción Docente 2022 y a la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Asimismo, la entidad denegó la entrega del cuadernillo de evaluación personal, ya que puso a disposición de la recurrente las cartas de los docentes

Dr. Cesar Atalaya Pisco y Dr. Dinau Velazco Lorenzo, quienes no autorizan que dicho documento sea dispuesto como información pública; procedimiento que se encuentra vinculado con el artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, concordante con el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, para efectos de realizar un análisis respecto a los dispositivos legales invocados por la entidad para denegar la solicitud de la recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“(…)

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

“(…)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de Ley de Protección de Datos Personales proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado)

Así el numeral 13.4 y 13.5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales, prevé los alcances sobre el tratamiento de datos personales y sensibles, señalando lo siguiente:

“(…)

- 13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.
- 13.6 En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

ello atienda a motivos importantes de interés público.” (subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece las siguientes definiciones:

“(…)

4. *Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*

“(…)

6. *Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”.*
(subrayado agregado)

Del mismo modo, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, ha previsto respecto al consentimiento de datos personales lo que se detalla a continuación:

“(…)

El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento, salvo los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley, en cuyo numeral 1) queda comprendido el tratamiento de datos personales que resulte imprescindible para ejecutar la interoperabilidad entre las entidades públicas. (subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que *“(…) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (…)”*⁷ (subrayado añadido).

Ahora bien, al evaluar si la solicitud encuentra sustento en la excepción invocada por la entidad, se aprecia de las normas citadas y sentencias del Tribunal Constitucional, que uno de los requerimientos materia de la presente resolución está dirigido a que la recurrente pretende obtener documentación

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

⁷ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

relacionada al Concurso Virtual de Promoción Docente 2022, esto es, el cuadernillo de evaluación personal.

En ese sentido, en la medida que se trata de una convocatoria de promoción docente de una universidad pública, en la que se utiliza de fondos públicos, para cubrir vacantes en una entidad del estado corresponde que la entidad entregue a la recurrente el cuadernillo de evaluación personal relacionado al Concurso Virtual de Promoción Docente 2022 conforme a lo solicitado, toda vez que en ellos se refleja de manera objetiva la capacidad técnica y las competencias de los postulantes a cubrir las plazas convocadas.

En esa línea, se advierte que la recurrente no requiere que la entrega de datos que afecten la intimidad personal o familiar que se consignen en los documentos antes mencionados, por lo que, no es necesario el consentimiento previo de los postulantes para que la información peticionada le sea proporcionada tal como se desprende del OFICIO N° 320-2023-SG-UNI; razón, por la cual no estaría vulnerándose en principio el derecho la intimidad personal y familiar.

En cuanto a ello, es importante resaltar que la simple alegación efectuada por la entidad no es un argumento válido para denegar la información requerida; más aún, cuando esta no ha cumplido con motivar de qué manera la documentación requerida en su integridad, se encuentra inmersa en la causal de confidencialidad invocada, pese a tener la carga de la prueba, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación que posee se mantiene vigente.

Por tanto, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con fundamentar la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

Siendo esto así, en adición a las consideraciones antes expuestas, cabe agregar que en el presente caso la entidad no descartado la posesión de la documentación solicitada, esto es, el cuadernillo de calificación personal de cada postulante (respecto a la Categoría PR-TC-40), relacionado al Concurso Virtual de Promoción Docente 2022.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos

de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁹, esto es, el cuadernillo de calificación personal de cada postulante (respecto a la Categoría PR-TC-40), relacionado al Concurso Virtual de Promoción Docente 2022; y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁸ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

- **Con relación al requerimiento de cuadernillo de calificación personal de cada postulante (respecto a la Categoría PR-TC-40), relacionado al Concurso Virtual de Promoción Docente 2022**

Sobre el particular, cabe mencionar que la recurrente de igual forma a través de su solicitud requirió a la entidad se le proporcione copia de los expedientes de los postulantes y las Actas de la Comisión Evaluadora; así como, las copias del Resumen de Calificación y Cuadernillo de Calificación de cada postulante respecto a la Categoría PR-TC-40 adjunto al informe final del mencionado concurso.

Al respecto, se advierte de autos que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública la entidad no emitió pronunciamiento alguno respecto lo peticionado en el párrafo precedentes; en ese sentido, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud de la administrada, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a la información requerida por la recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *“(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*, por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: *“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”*. (subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida, consistente en obtener copia de los expedientes de los postulantes y las Actas de la Comisión Evaluadora; así como, las copias del Resumen de Calificación y Cuadernillo de Calificación de cada postulante respecto a la Categoría PR-TC-40 adjunto al informe final del mencionado concurso; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida

se encuentre en posesión de la entidad y siendo también razonable de que sea de acceso público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe reiterar lo dispuesto en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, donde el Tribunal Constitucional prevé que es posible entregar un documento público tachando los datos de individualización y contacto, y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida¹⁰, esto es, copia de los expedientes de los postulantes y las Actas de la Comisión Evaluadora; así como, las copias del Resumen de Calificación y Cuadernillo de Calificación de cada postulante respecto a la Categoría PR-TC-40 adjunto al informe final del mencionado concurso, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Respecto a la petición de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de la información:**

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación, en el cual se indicó que “(…) Resultan responsables de esta denegatoria de mi solicitud de acceso a la información, en primer orden a la Secretaría General, M. Sc. Sonia Anapan Ulloa, al decano de facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Doctor Ingeniero Luis Miguel Romero Goytendia, al rector de la Universidad, Dr. Ing. Pablo Alonso López Chau Nava; a la Vice Rectora Académica, Dra. Shirley Emperatriz Chilet Cama, quienes intervienen por acción u omisión en los hechos atentatorios contra la ley 27806 y han obrado en mi perjuicio, impidiendo mi derecho a formular reclamo por la evaluación en el Consejo Docente realizado el martes 28 de febrero del 2023 en su sesión ordinaria virtual N° 04-2023 por lo que cumpla con lo estipulado por los reglamentos y la ley por lo cual deber ser sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública (…)”. (subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar a la recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹¹, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por la recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹² por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muelle¹³;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUDITH LUZ BETETTA GÓMEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA** que entregue a la recurrente la información pública requerida en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

¹¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

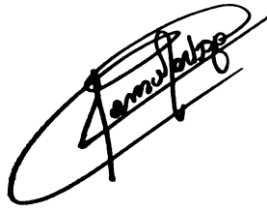
¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹³ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUDITH LUZ BETETTA GÓMEZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

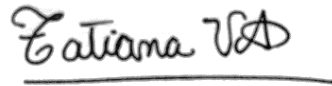
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb